

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 33

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de noviembre de 2006.

Materia: Civil.

Recurrentes: Luz Maritza Altagracia Santiago Ballenilla y Josefa Ballenilla Vda. Santiago.

Abogado: Dr. Luis E. Cabrera B.

Recurrido: Leonor de la Cruz.

Abogados: Dres. Josefina Arredondo Quezada, Santos A. Fulcar Berigüete y Filiberto Ant. Disla Ramírez.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 17 de noviembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz Maritza Altagracia Santiago Ballenilla y Josefa Ballenilla Vda. Santiago, continuadoras jurídicas de Domingo Santiago Zapata, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0021554-4 y 023-0021688-0, domiciliadas y residentes en la calle Federico R. Bermúdez, núm. 60, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de noviembre de 2006;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al ministerio público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Luis E. Cabrera B., abogado de las recurrentes, en el cual se invoca lo que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2007, suscrito por los Dres. Josefina Arredondo Quezada, Santos A. Fulcar Berigüete y Filiberto Ant. Disla Ramírez, abogados de la recurrida Leonor de la Cruz;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de noviembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo,

Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Darío O. Fernández Espinal, juez de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar esta Sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en nulidad de procedimiento de desalojo y reparación de daños y perjuicios intentada por Domingo Santiago Zapata contra Leonor de la Cruz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó una sentencia el 4 de mayo de 2005, cuya parte dispositiva establece: “**Primer:** Rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda en nulidad de procedimiento de desalojo y en reparación de daños, intentada por el señor Domingo Santiago Zapata en contra de la señora Leonor de la Cruz, a través del acto número 451-2003, de fecha 30 de abril del año 2003, del ministerial Ramón Antonio Luzón, alguacil ordinario de la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Condena a la parte demandante que sucumbe el señor Domingo Santiago Zapata, al pago de las costas causadas en ocasión de los actuales procedimientos, disponiendo la distracción de las mismas a favor de la doctora Josefina Arredondo y de los doctores Santo A. Fulcar Beriguete y Julio César Mercedes Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratificando el defecto en contra de la señora Luz Maritza Altagracia Santiago Ballenilla, pronunciado en la audiencia celebrada al efecto, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Declarando bueno y válido en la forma, el presente recurso de apelación, ejercido por la señora Luz Maritza Altagracia Santiago Ballenilla, en contra de la sentencia núm. 283-05, dictada por la cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha cuatro (04) de mayo del año 2005, por haberlo instrumentado dentro del plazo legalmente establecido y bajo la modalidad procesal vigente; **Tercero:** Rechazando en cuanto al fondo, las conclusiones vertidas en dicho recurso, y confirma íntegramente la impugnada sentencia, por justa y reposar en pruebas legales, rechazando en todas sus partes la demanda primigenia en la misma forma que lo hiciera el primer juez; **Cuarto:** Comisionado al ministerial Víctor Ernesto Lake, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Civil, Departamento Judicial San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia, por ser de ley; **Quinto:** Compensando las costas civiles del presente proceso, por motivos legales;

Considerando, que en virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial suscrito por abogado que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley alegadas por la recurrente; que tales críticas a la decisión atacada deben ser formuladas bajo el formato de los medios de casación, ya que estos últimos constituyen la llave del procedimiento de casación;

Considerando, que los medios de casación se estructuran primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian, y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que sólo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de

Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control;

Considerando, que, en el presente caso, las recurrentes al no enunciar los medios en que fundamenta su recurso y limitarse a exponer que la corte a-qua “ha declarado el defecto a Luz Maritza Altagracia Santiago Ballenilla, quien fue representada, por lo cual la misma no merece ningún comentario y debe ser casada dicha sentencia”, mencionando dicha situación sin definir violación alguna ni alegar ningún agravio, la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que esta Corte de Casación se encuentra imposibilitada de conocer y decidir sobre el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luz Maritza Altagracia Santiago Ballenilla y Josefa Ballenilla Vda. Santiago contra la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor de los doctores Josefina Arredondo Quezada, Santos A. Fulcar Berigüete y Filiberto Antonio Disla Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, José E. Hernández Machado y Darío O. Fernández Espinal.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do